

RESOLUCIÓN No. 00623

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, mediante el radicado No. **2014ER033043 del 26 de febrero de 2014** presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que una vez analizada la información presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, esta Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental.

Que acto seguido, mediante requerimiento No. **2014EE86741 del 27 de mayo del 2014**, esta Secretaría solicitó al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 00623

septiembre de 2006, para que allegara la documentación complementaria a fin de poder continuar con el trámite solicitado.

Que dicho requerimiento fue recibido el día 28 de enero de 2015, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por el señor **HERNÁN DIAZ**.

Que el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, mediante radicado No. **2015ER23808 del 12 de febrero del 2015** dio respuesta al requerimiento anterior.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Auto No. 02498 del 4 de agosto del 2015**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, para el predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado por aviso en fecha 07 de septiembre del 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de procedió a evaluar los Radicados No. **2014ER033043 del 26 de febrero de 2014 y No. 2015ER23808 del 12 de febrero de 2015**, realizó visita técnica el día 12 de noviembre de 2015 al establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01223 del 23 de marzo de 2016**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante Radicado No. **2017EE58221 del 27 de marzo del 2017**, requirió al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, información complementaria a efectos de continuar con el trámite permisivo correspondiente, para que fuera aportada en un plazo máximo de (60) días calendarios, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que dicho requerimiento fue recibido el día 11 de abril de 2017, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (60) días calendarios, otorgado para dar respuesta a la solicitud, el cual fue recibido por el señor **HERNÁN DIAZ**.

RESOLUCIÓN No. 00623

Que, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente No. DM-05-2003-1226, se verificó que el usuario no dio respuesta afirmativa al requerimiento No. **2017EE58221 del 27 de marzo del 2017**; razón por la cual, el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006 no allegó la información y/o documentación solicitada para dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 00627 del 08 de marzo de 2018**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil N° **00134649 del 12 de mayo de 1980**, presentada mediante documento radicado No. **2014ER033043 del 26 de febrero de 2014**, para el predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, iniciado mediante **Auto No. 02498 del 4 de agosto de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)”.*

Que, teniendo en cuenta que no fue notificada la anterior resolución y, de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, esta Autoridad Ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose así el decaimiento del acto administrativo ambiental. En ese sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a ordenar el decaimiento de la mencionada resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

RESOLUCIÓN No. 00623

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(…) **Artículo 71°.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”*

iii. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

RESOLUCIÓN No. 00623

“(…) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. (...)”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

iv. En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

RESOLUCIÓN No. 00623

a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

- *“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).
(Negrillas fuera de texto original)

Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.

RESOLUCIÓN No. 00623

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó vista técnica el día 12 de noviembre de 2015, originando el **Concepto Técnico No. 01223 del 23 de marzo de 2016**; razón por la cual, al darse el despliegue administrativo (visita), se causó el objeto del pago efectuado a través del recibo de pago No. 879681/466623 del 21 de febrero de 2014.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

"(...)

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
 - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Perdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
 - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*
- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)"*

RESOLUCIÓN No. 00623**v. En cuanto al caso en concreto**

Que, al haberse dado un decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta Autoridad Ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

Que, el artículo 88 de la ley 1437 del 2011 estipula:

*“ARTÍCULO 88. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*

Que, en virtud de la normatividad anteriormente transcrita es conveniente precisar que en todo acto administrativo se deben distinguir los siguientes requisitos:

1. Requisitos de existencia
2. Requisitos de validez
3. Requisitos de eficacia u oponibilidad

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

“(…) un Acto Administrativo válido puede ser o no eficaz, dependiendo de las condiciones de eficacia que se regulen en los ordenamientos. Por ejemplo, cuando se haya dictado un acto válidamente, pero no se haya surtido la notificación de este mediante la utilización de los mecanismos legales para ello. Por lo tanto, el acto será válido, pero no eficaz. Contrario sensu, el acto puede ser tachado de inválido por no estar acorde con el ordenamiento jurídico, pero puede llegar a producir efectos a terceros a partir de la notificación. Por lo tanto, será un acto eficaz, pero inválido a partir de la declaración judicial que ordene su nulidad (...)”¹

Es importante precisar que un acto administrativo nace con la suscripción del acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico, por ende, goza de presunción de legalidad, lo cual no se puede confundir con la eficacia para la cual se debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, y así pueda surtir sus efectos de su contenido jurídico, Inter partes y hacia terceros.

Que, para entrar a resolver la consulta es necesario precisar los postulados doctrinales y jurisprudenciales frente a las figuras del decaimiento del acto administrativo y la pérdida de fuerza de ejecutoria, en el siguiente sentido:

¹ Sánchez Flórez, CARLOS ARIEL ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, , Editorial Legis, año 2004, paginas 100-101

RESOLUCIÓN No. 00623

DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El decaimiento del acto administrativo Según el Consejo de Estado ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexequibilidad o de la nulidad de la norma jurídica. Este fenómeno también se presenta si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Esta alta corte hace la precisión que decaimiento es a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico y solo podrán ser expulsados del mismo mediante la declaratoria de su nulidad, a través de sentencia judicial en ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla.²

En estos términos se refiere Berrocal Guerrero cuando afirma:

“(...) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento (...)”.

Acorde con la anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexecutable o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica específica.

PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA: Respecto a esta figura jurídica el tratadista Luis Germán Ortega Ruiz, adujo: *“Una de las características de los actos administrativos es su capacidad jurídica para hacerse cumplir. De allí que se desarrolle como atributo el efecto de firmeza del acto, el cual nace (i) con la notificación, comunicación o publicación del acto que no le procede recurso y de aquel que resuelve los recursos interpuestos, (ii) con el vencimiento del término de interposición de recursos, (iii) con la renuncia a los recursos interpuestos, (iv) con el desistimiento de los recursos y (v) con la protocolización del silencio administrativo positivo.*

“Corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva. Hay cesación de los efectos jurídicos del acto, por lo

² Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. Actores: Eddy Ávila Figueroa y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga. Expediente: 58352

RESOLUCIÓN No. 00623

tanto, los afectados pueden oponerse legítimamente al intento de hacerlo cumplir, mediante la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria.”³

En el artículo 97 que una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso afirmar que la pérdida de fuerza de ejecutoria consiste en la figura jurídica por medio de la cual se cesan los efectos jurídicos de un acto administrativo en firme.

En Colombia las dos figuras del derecho administrativo han sido compiladas en una sola, es por esta razón que una vez revisado el articulado de la Ley 1437 del 2011 solamente encontramos en el artículo 91 se regulo la “pérdida de fuerza de ejecutoria” y establecieron el decaimiento como una de las causales para poder invocarla; por lo tanto, al analizar esta normatividad los doctrinantes han definido:

“(…) un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio.

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actué, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto (...)”⁴.

Conforme con lo expresado, el Honorable Consejo de Estado Sección Quinta en Sentencia del 11 de septiembre del 2002, expediente 1968 determinó que la pérdida de fuerza de ejecutoria se puede aplicar respecto a mandamientos de pago en jurisdicción coactiva, sin que sea necesaria su notificación, como si se exige para evitar la interrupción de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, figura distinta.

Que, teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 00627 del 08 de marzo de 2018**, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad; y, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiéndose expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de

³ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009, página 441

⁴ Romeo Edinson Pérez Ortiz, Universidad Nacional de Colombia, Tesis de Maestría en derecho con profundización en derecho administrativo año 2013 pág.

RESOLUCIÓN No. 00623

la Resolución 3957 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Así las cosas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a declarar el decaimiento de la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018** que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3 numeral 19) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *"Expedir los actos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter permisivo"*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página **11** de **13**

RESOLUCIÓN No. 00623

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018** que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, y/o quien haga sus veces, en la dirección TV 112 BIS A No. 64 – 06 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Se le informa al señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: El usuario deberá presentar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

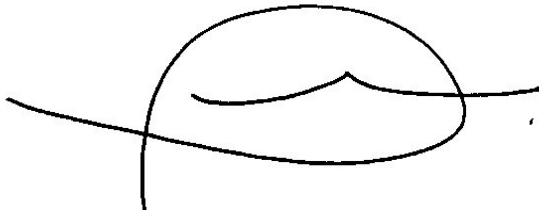
PARÁGRAFO 2: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00623

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2020



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Expediente: DM-05-2003-1226

Usuario: NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA,

Identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310

Propietario del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BERNA,

Identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006

Predio: Carrera 10 No. 8-75 Sur

Acto: Resolución declara decaimiento acto administrativo

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó: Erick Jair Rubio Molina

Localidad: Antonio Nariño

Cuenca: Fucha

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190887 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ERICK JAIR RUBIO MOLINA	C.C:	80214834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191202 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------